

LOS NOTARIOS FRENTE A LAS OBLIGACIONES DE LA LEY 2013 DE 2019

Doctor

ALVARO ROJAS CHARRY

Presidente de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano
Ciudad

Distinguido Dr. Rojas:

Con el mayor gusto le expreso mi criterio jurídico sobre el asunto que me consultó en días recientes, sobre si le es aplicable a los notarios la obligación de publicar sus declaraciones de bienes y rentas, así como cada declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios que presenten, en virtud de lo establecido por la reciente ley 2013 de 2019, sancionada el 30 de diciembre de 2019.

El artículo 2º literal "f" de esa ley establece lo siguiente:

"Artículo 2º Ámbito de aplicación. La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

[...]

f) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público"

Así las cosas, conviene tener en cuenta que los Notarios desempeñan una función pública y ejercen autoridad, aunque no son servidores públicos, y prestan un servicio público, aunque en rigor no son empresarios. Su naturaleza es la de ser particulares investidos de autoridad, que prestan un servicio público como personas naturales. En ese sentido, estarían

comprendidos dentro del supuesto previsto por la ley 2013 de 2019 que se acaba de transcribir. Sobre la naturaleza jurídica de los notarios resulta ilustrativo el siguiente criterio del Consejo de Estado:

“De conformidad con la Constitución Política “los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley”. Este precepto, que corresponde al artículo 210, inciso segundo, de la codificación constitucional, armoniza con el que asigna a la ley la determinación del régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas (art. 123, inciso final) y con el que señala que los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares (art. 365). Los notarios, conforme a esa vía constitucional, se encuentran incorporados a aquella técnica de la administración pública denominada descentralización por colaboración. [...]

Sus especiales características, apartan al notario de la noción genérica de servidores públicos y, por ende, también del ámbito correspondiente a los empleados públicos o funcionarios. [...] Los notarios tampoco son simples particulares que cumplen funciones públicas. Las peculiaridades anotadas¹ -y otras, como el precepto sobre retiro forzoso, el régimen disciplinario de la ley 200 de 1995, aplicable también a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente y los horarios de servicios- los sitúan en una condición sui generis en el régimen institucional colombiano. Algunos de esos distintivos y el ejercicio de la función notarial, que implica el de la fe pública, los convierte en particulares investidos de potestades, que provienen del Estado y están sujetos a normatividad que emana de la constitución o de la ley; además, como responsables de la oficina a su cargo, tienen poder de mando sobre sus empleados, administran los dineros que provienen de los usuarios y manejan libros y archivos que son bienes de la Nación”.²

¹ El Consejo de Estado alude a la forma de nombramiento de los notarios, su régimen de carrera, la inspección y vigilancia a la que están sometidos y la fijación legal de las tarifas que pueden cobrar a los usuarios.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 25 de febrero de 1998, radicación 1085.

Entonces, es claro que los notarios desempeñan una función pública y prestan un servicio público, así no reciban salario ni remuneración alguna del erario. En ese orden de ideas, la previsión sobre el ámbito de aplicación de la ley 2013 de 2019, contenida en su artículo 2º, literal f, pareciera cobijarlos sin lugar a dudas.

Cabe anotar que a la fecha no existe reglamentación sobre el modo específico en que los notarios deban cumplir esta obligación, y que las previsiones contenidas en la ley, sobre actualización de los sistemas de información del Departamento Administrativo de la Función Pública para dar cabida a la publicación de esta información en su página web "SIGEP", aún no ha tenido lugar.

Con el mayor gusto aclararé o ampliaré los términos de estas consideraciones.

Cordial saludo,



NÉSTOR OSUNA PATIÑO

Bogotá, 14 de enero de 2020